

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA-

Radicado 1ª Instancia: 54001-3153-001-2017-00003-03

Radicado 2ª Instancia: 2020-00082-03

DEMANDANTES: NANCY YANETH SANDOVAL VALERO, RAFAEL DARÍO ESCALANTE SANDOVAL, MARÍA ISABEL ESCALANTE SANDOVAL, SOL ANGELICA ESCALANTE SANDOVAL, RAMIRO ESCALANTE GALLO, FLOR DE MARÍA MOLINA DE ESCALANTE, LUÍS ALFREDO ESCALANTE MOLINA, NURY ESPERANZA ESCALANTE MOLINA, MARTHA YANETH ESCALANTE MOLINA, FREDY ENRIQUE ESCALANTE MOLINA, GLORIA INÉS ESCALANTE MOLINA, PEDRO ELÍAS ESCALANTE MOLINA Y RAMIRO ALFONSO ESCALANTE MOLINA.

DEMANDADOS: COOMEVA EPS S.A., ALIADOS EN SALUD S.A. Y LOS LLAMADOS EN GARANTÍA CLAUDIA SARMIENTO GAMBOA, TATIANA GRANADOS MEJÍA, VLADIMIR CÁCERES MENDOZA, BLAS ALBERTO AHUMADA CASTELLANOS, ZULLY ADRIANA CHAPARRO QUINTERO, VICTOR HUGO VANEGAS VERGARA, ENRIQUETA PALMA ILLUEGA, SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACION, PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, LA EQUIDAD SEGUROS O.C. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En el proceso de la referencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede de fecha 7 de septiembre de 2020, en la que se informa que los demandantes no sustentaron el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del asunto de la referencia.

Revela el expediente que la apoderada de los demandantes y los demandados ALIADOS EN SALUD S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, el que fue concedido mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo para ante esta Superioridad y llegada la actuación a esta instancia por auto de fecha 11 de agosto de 2020, se admitió el recurso.

Conviene advertir, que dada la situación presentada por la Emergencia Social y Sanitaria para la prevención, contención y mitigación de los efectos del virus COVID-19, la regulación jurídica del trámite de la apelación tuvo una variación por el Decreto

Legislativo N° 806 de 2020, por lo que el recurso de alzada ya no se sustenta oralmente en la audiencia a que se refiere el art. 327 del CGP, sino por escrito dentro de cinco (5) días concedido para dicho fin a la parte recurrente. Incluso para los procesos con recurso ya instaurado atendiendo el efecto útil de la norma jurídica y su teleología como se desprende de sus premisas jurídicas relacionadas con la necesidad de tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

Así las cosas, en el mismo auto de fecha 11 de agosto de 2020, que admitió el recurso, se dispuso que ejecutoriado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del artículo 14 del citado Decreto 806 de 2020, los recurrentes deberían sustentar por escrito el recurso interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia, en el término de cinco (5) días, previa advertencia que el escrito se remitiera a los correos electrónicos institucionales de la Secretaría Sala Civil Familia y de este Despacho. También se indicó que, vencido el término de traslado a la parte contraria del recurso, se proferiría sentencia escrita que se notificará por estado. Auto que fue notificada por estado electrónico de fecha 12 de agosto de 2020, con inserción de la providencia notificada para que cualquier interesado pudiera obtener acceso inmediato y de manera virtual, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co

En efecto, como el auto que admitió el recurso quedó ejecutoriado el 18 de agosto de 2020¹, de acuerdo con la constancia secretarial, el término en referencia para que los apelantes sustentaran debidamente el recurso corrió durante los días 19 al 25 de agosto de 2020, acto que no cumplió la parte demandante, pues en ese lapso de tiempo permaneció silente, dejando precluir la oportunidad concedida para tal fin.

Rememórese que el inciso 2°, numeral 3° del art. 322 del CGP que establece: “*Si el apelante no sustenta en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de*

¹ Artículo 302 “Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado". (Se resalta).

Por su parte, el inciso segundo (2º) del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que "... *Ejecutoriado el auto que admite recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*". Por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ha de declararse desierto por no haberse sustentado, como en efecto se hará.

Respecto a la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación presentado por ALIADOS EN SALUD S.A., no está llamada a prosperar, pues examinada las actuaciones pertinentes se advierte que el escrito por medio del cual se sustentó el recurso fue recibido en el correo electrónico institucional de este despacho y de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, el 25 de agosto de 2020 a las 2:53 p.m., es decir, en día y hora hábil², pues del estudio realizado anteriormente se deriva que contaba hasta ese día para hacerlo.

En relación con el recurso de apelación adhesiva presentada por COOMEVA EPS, debe precisarse que el término legalmente previsto para la interposición del mismo está previsto en el párrafo del artículo 322 del CGP, que a su tenor dice "*La parte que no apeló podrá adherir el recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.*". (Resaltado y subrayado de la Sala).

En el sublite, el auto que admitió el recurso de apelación data de fecha 11 de agosto de 2020, notificado por estado electrónico de 12 del mismo mes y año, contando el apoderado de la entidad de COOMEVA EPS, con tres días hábiles siguientes (13,14

² El horario de atención en este distrito judicial comienza a las 7:00 a.m. y finaliza a las 3:00 p.m., conforme al Acuerdo CSJNS-2020-120 y Circulares 041 del 13 de marzo y 22 de mayo de 2020.

y 18) para presentar el escrito de adhesión de apelación, sin embargo, el escrito fue radicado en el correo electrónico del despacho y de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, el 19 de agosto a la 11:52 a.m., por lo que el recurso no podrá ser desatado en esta instancia porque se formuló de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, acorde a los lineamientos de la parte final del inciso segundo (2º) del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo motivado *supra*.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación presentado por ALIADOS EN SALUD S.A., contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: RECHAZAR el recurso de apelación adhesiva presentado por COOMEVA EPS, respecto de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, por haberse formulado de manera extemporánea.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, vuelva la actuación al Despacho del Magistrado Sustanciador para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada ALIADOS EN SALUD S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra la sentencia del 17 de febrero de 2020, quienes, según constancia secretarial, dentro del término concedido sustentaron el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicado 1ª Instancia: 54-001-31-03-005-2017-00311-00

Radicado 2ª Instancia: 2019-00365-01.

DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia, mediante proveído del siete (7) de julio de 2020 se profirió la sentencia de segunda instancia, en cuyo ordinal cuarto (4º) se condenó en costas a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se procede a fijar como agencias en derecho en segunda instancia a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada en dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes (\$1.755.604.00), los cuales deberán ser incluidas en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL

Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL-. Radicado 1ª Inst. 54001-3160-004-2018-00533-00. Radicado 2ª Inst. 2020-0022-01.

DEMANDANTE: MARTHA TERESA BARÓN CASAS a través de apoderado judicial.

DEMANDADO: HEREDEROS IDETERMINADOS del causante JHON JAIRO BALCEIRO CASTRO (Q.E.P.D.).

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia, mediante proveído del dos (2) de septiembre de 2020 se profirió la sentencia de segunda instancia, en cuyo ordinal segundo (2º) se condenó en costas a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se procede a fijar como agencias en derecho en segunda instancia a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante en un (1) salario mínimo mensual vigente (\$877.802.00), los cuales deberán ser incluidas en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-

Radicado 1ª Instancia: 54-001-31-53-003-2019-00059-01.

Radicado 2ª Instancia 2019-00416-01.

DEMANDANTES: CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ TORRES, ENLLY CAROLINA BENAVIDES LONDOÑO, en representación de su hija menor ISABELLA GONZÁLEZ BENAVIDES, BLANCA MYRIAM TORRES COLLANTES y DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ TORRES

DEMANDADOS: JAIME ORTEGA RAMÍREZ Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia, mediante proveído del catorce (14) de agosto de 2020 se profirió la sentencia de segunda instancia, en cuyo ordinal tercero (3º) se condenó en costas a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se procede a fijar como agencias en derecho en segunda instancia a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada en dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes (\$1.755.604.00), los cuales deberán ser incluidas en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).